

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **004**

Fecha: 25/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2010 00862	Liquidación Sucesoral	LIBARDO ALFONSO BELTRAN (CAUSANTE)	----	Auto que ordena entregar depósitos AL APODERADO	24/01/2024	
11001 31 10 005 2014 00187	Jurisdicción Voluntaria	MEGAN MIRANDA GIORGI (INTERDICTO)	----	Auto que ordena requerir ALLEGAR RCD DE LA PERSONA CON DISCPACIDAD. TERMINO 30 DIAS	24/01/2024	
11001 31 10 005 2014 00643	Jurisdicción Voluntaria	ALVARO VERA HORTA (INTERDICTO)	----	Auto que termina proceso anormalmente INTERD .- POR FALLECIMIENTO DEL DISCAPACITADO	24/01/2024	
11001 31 10 005 2016 00582	Liquidación Sucesoral	ALBERTO MIGUEL DE LA ESPRIELLA ZARATE	SIN	Auto que reconoce apoderado COMPARTIR LINK	24/01/2024	
11001 31 10 005 2018 00485	Liquidación Sucesoral	MILCIADES BARRAGAN MONTAÑEZ	INES BARRAGAN DE SANCHEZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA INTERVENCION APODERADA. EFECTUAR EN DEBIDA FORMA NOTIFICACION	24/01/2024	
11001 31 10 005 2018 00485	Liquidación Sucesoral	MILCIADES BARRAGAN MONTAÑEZ	INES BARRAGAN DE SANCHEZ	Auto que ordena correr traslado INFORME RENDICION DE CUENTAS SECUESTRE	24/01/2024	
11001 31 10 005 2018 00836	Ordinario	MARIA FERNANDA HERRERA MOTAVITA	CARLOS JULIO MOTAVITA RODRIGUEZ	Auto que fija fecha prueba ADN FIJA FECHA 3 DE ABRIL/24 A LAS 10:00 A.M. ELABORAR FUS	24/01/2024	
11001 31 10 005 2019 00073	Liquidación Sucesoral	GLADYS RODRIGUEZ VALBUENA	SIN DDO	Auto que ordena requerir APRUEBA INVENTARIOS. REQUIERE PARTIDOR PARA QUE EN 30 DIAS PRESENTE TRABAJO DE PARTICION	24/01/2024	
11001 31 10 005 2019 01119	Liquidación Sucesoral	LUIS ALBERTO MUÑOZ CASTILLO	SIN	Auto que reconoce apoderado ORDENA EMPLAZAR HEREDERA	24/01/2024	
11001 31 10 005 2019 01119	Liquidación Sucesoral	LUIS ALBERTO MUÑOZ CASTILLO	SIN	Auto que ordena tener por agregado DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO. PONE EN CONOCIMIENTO. REQUIERE SECUESTRE PARA QUE EN 30 DIAS RINDA CUENTAS DE SU GESTION	24/01/2024	
11001 31 10 005 2020 00302	Ordinario	JULIANA JIMENEZ MUÑOZ	SEBASTIAN PAREDES ORDOÑEZ	Auto que designa auxiliar RELEVA PARTIDORES. DFESIGNA TERNA DE PARTIDORES DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA	24/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00341	Liquidación Sucesoral	JOSE LEONIDAS DELGADO BALLESTEROS (CAUSANTE)	MARIA CECILIA GUTIERREZ DE DELGADO (CAUSANTE)	Auto que reconoce apoderado CONTABILIZAR TERMINOS	24/01/2024	
11001 31 10 005 2021 00455	Liquidación Sucesoral	JOSE PEDRO IGNACIO VARGAS CASTRO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce apoderado RECONOCE HEREDERO. REQUIERE HEREDERO. OFICIAR REGISTRADURIA	24/01/2024	
11001 31 10 005 2022 00068	Especiales	MONICA ALEXANDRA SANTAMARIA SARMIENTO	RICARDO GARCIA ORDOÑEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	24/01/2024	
11001 31 10 005 2022 00191	Ejecutivo - Minima Cuantía	JENNYFER PAOLA CARDENAS GOMEZ	JOHAN SEBASTIAN RUIZ DAZA	Auto que ordena requerir PARTES PARA QUE EN 10 DIAS INFORMEN MONTO DE LA DEUDA	24/01/2024	
11001 31 10 005 2022 00509	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA ANDREA LAMUS MENDOZA	JHON ALEXANDER ORTIZ RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 15 DE MAYO/24 A LAS 11:00 A.M.	24/01/2024	
11001 31 10 005 2022 00657	Especiales	YEIDY DIDANA CIFUENTES TALERO	OMAR FREDY ALFONSO RODRIGUEZ	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR SIJIN Y CARCEL	24/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00050	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GUILLERMO GONZALEZ MARTINEZ	FLOR MARINA CASALLAS CASTIBLANCO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 13 DE MARZO/24 A LAS 11:00 A.M.	24/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00066	Verbal Sumario	FRANCY LORENA GUERRERO ZAMBRANO	DARWIN HERLIT ALVAREZ VERGARA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 22 DE MAYO/24 A LAS 9:00 A.M. NIEGA OFICIOS	24/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00066	Verbal Sumario	FRANCY LORENA GUERRERO ZAMBRANO	DARWIN HERLIT ALVAREZ VERGARA	Auto que ordena requerir SECRETARIA DE EDUCACION ALCALDIA MAYOR DE TUNJA. TERMINO 15 DIAS - OFICIAR	24/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00286	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS HERNANDO CACERES NIÑO	MELVA ESTHER GARCIA ARDILA	Auto que reconoce apoderado	24/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00286	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS HERNANDO CACERES NIÑO	MELVA ESTHER GARCIA ARDILA	Auto que inadmite y ordena subsanar DEMANDA DE RECONVENCION	24/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00331	Especiales	MARITZA FERNANDEZ PEÑA	RUBEN DARIO MONTEALEGRE CASTELLANOS	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	24/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00338	Verbal Sumario	FABIO HERNAN FIESGO GORRON	NATHALY ESTRADA GARZON	Auto que admite demanda NIEGA MEDIDA PROVISIONAL. NOTIFICAR DEFENSOR. RECONOCE APODERADO	24/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00358	Liquidación Sucesoral	JOSE HUMBERTO LINARES CORTES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión EMPLAZAR. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. RECONOCE HEREDERA. REQUIERE. RECONOCE APODERADA	24/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00358	Liquidación Sucesoral	JOSE HUMBERTO LINARES CORTES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que decreta medidas cautelares	24/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00395	Especiales	BRAYAN ALEXANDER NAVARRETE MALAGON	NELFY LORENA GUTIERREZ YOSCUA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	24/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00450	Liquidación Sucesoral	JORGE HABCEN BELTRAN MORENO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión EMPLAZAR. RECONOCE HEREDERAS. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. REQUIERE. RECONOCE APODERADA	24/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00450	Liquidación Sucesoral	JORGE HABCEN BELTRAN MORENO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que decreta medidas cautelares	24/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00464	Especiales	GIOVANNI HUMBERTO RAMIREZ OSPINA	SIN DEMANDADO	Sentencia CPF - DESIGNA CURADOR. FIJA HONORARIOS. NOTIFICAR MINISTERIO Y DEFENSOR	24/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00468	Liquidación Sucesoral	HERMELINDA BAREÑO BAREÑO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión EMPLAZAR. RECONOCE HEFEDEROS. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. REQUIERE. DECRETA EMBARGO. RECONOCE APODERADO	24/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00471	Especiales	WILLIAM HERNAN MOGOLLON HERRERA	sin demandado	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO, EN FIRME INGRESE PARA FALLO	24/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00615	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DAIRON JOSE GELVEZ LIZCANO	SILVIA INES MACIAS GUERRERO	Auto que rechaza demanda DIV - REMITIR JUZGADOS DE FAMILIA DE BUCARAMANGA	24/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00622	Ejecutivo - Minima Cuantía	MAYRYRY PAOLA ROJAS VARGAS	DAIR ALDANA ALDANA	Libra auto de apremio NOTIFICAR DEFENSOR	24/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00622	Ejecutivo - Minima Cuantía	MAYRYRY PAOLA ROJAS VARGAS	DAIR ALDANA ALDANA	Auto que decreta medidas cautelares LIBRAR OFICIOS	24/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00628	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MERCEDITAS OSPINA DUQUE	JOSEJOAQUIN CASAS RODRIGUEZ	Auto que rechaza demanda LSC - REMITIR JUZGADO 28 DE FAMILIA DE BOGOTA	24/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00635	Ejecutivo - Minima Cuantía	DORA LUZ BARRIOS CAMACHO	ERNESTO JOSE TAPIA NAVARO	Auto que rechaza demanda EJE AL	24/01/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/01/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

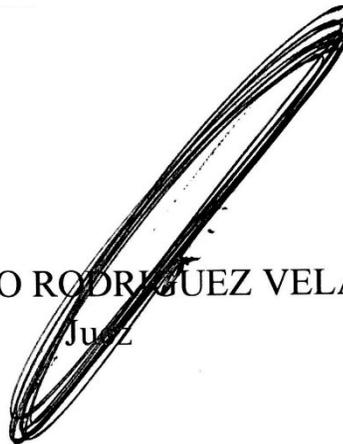
Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2010 00862 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por cumplido el requerimiento efectuado en auto de 9 de octubre de 2023. En consecuencia, como en los poderes otorgados al abogado Alexander Sánchez Cubides se le facultó para “*recibir*”, se ordena a su favor la entrega y pago del título de depósito judicial No. 3266167, por valor de \$4'704.704, quien representa a las herederas y la cónyuge supérstite del causante Libardo Alfonso Beltrán Beltrán. Líbrese la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2010 00862 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88acf80db2ddef03bd6bf00b805dff1f0c125baee5fbf9a3e710b4187875391**

Documento generado en 24/01/2024 11:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

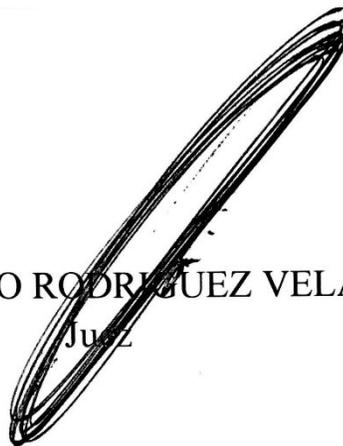
Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2014 00187 00**

En atención a informe secretarial que antecede, y como se informó sobre el fallecimiento de la persona con discapacidad, se impone requerimiento a la guardadora designada y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el término de treinta (30) días, se sirvan allegar el registro civil de defunción de Megan Miranda Giorgi. Por Secretaría líbrense y gestiónense los oficios por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2014 00187 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff659bf598cfbc0342ffa192b484d97ed3d3a9b65beed7a45a9a4e4c0c233c7**

Documento generado en 24/01/2024 11:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2014 00643 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase adosado a los autos el registro civil de defunción de Álvaro Vera Horta, respecto de quien se adelantaba el presente trámite de revisión de interdicción. En consecuencia, como el objeto del asunto *sub examine* ya no persiste, acorde con lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 43 de la ley 1996 de 2019, se declara terminado el presente proceso, sin que haya lugar a imponer condena en costas. Por tanto, archívese lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2014 00643 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ef8397071dcc83958159b021d029cc5a1921aab4272894044a49031b15ba51**

Documento generado en 24/01/2024 11:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 00582 00**

Para los fines pertinentes legales, se reconoce a Félix Rodrigo Chavarro Brijaldo para actuar como apoderado judicial de la señora María Camila de la Espriella Amaranto, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, por Secretaría compártase al prenombrado profesional en derecho el link del expediente digital.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00582 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f11d74878343e125d4b8903b5ba29c5db6b44e6e7a1847a3f5f2ae45309a823**

Documento generado en 24/01/2024 11:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal (en sucesión), 11001 31 10 005 **2018 00485 00**
(Filiación hijo de crianza)

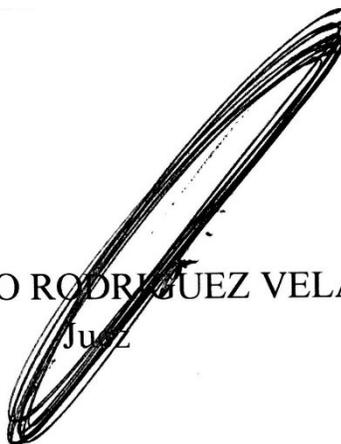
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Advertir al demandante que no se tendrán en cuenta las gestiones de notificación surtidas al demandado Jhon Fidel Barragán Vergara, dada la falta de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de 11 de septiembre de 2023, persistiendo los mismos yerros allí advertidos. Por tanto, deberá la parte actora dar estricto cumplimiento a lo ordenado.
2. Negar la intervención de la abogada Mélida Esperanza Mendoza Contreras, quien se presenta como apoderada del demandado Jhon Fidel Barragán Vergara, toda vez que el poder allegado con su actuación no se encuentra autenticado, como de esa forma lo exige el ordenamiento procesal civil, ni obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el canal digital o dirección de correo electrónico del poderdante, como de esa manera lo permite la ley 2213 de 2022, circunstancia que impide acreditar con certeza la titularidad del otorgante.
3. Tener por agregado a los autos el acto de notificación efectuado al demandado José Guillermo Barragán Montañez. Sin embargo, de su revisión integral se advierte la imposibilidad de darle validez, toda vez que nuevamente se presentan los yerros que ya habían sido precisados en autos anteriores en el sentido que las normas relativas a la notificación consagradas en el c.g.p. son excluyentes de aquellas previstas en la ley 2213 de 2022, por lo que resulta abiertamente erróneo e improcedente, remitir el citatorio y posterior aviso establecidos en la codificación procesal civil, pero concomitantemente remitir copia de la demanda, sus anexos y la providencia a notificar, pues esto es

propio de la nueva normatividad. Por tanto, deberá la parte actora efectuar en debida forma el acto de notificación correspondiente.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00485 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21df9cbe187258f0f57c1980048d20777e3b725a205e4c03de9f41c832b147f3**

Documento generado en 24/01/2024 11:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal (en sucesión), 11001 31 10 005 **2018 00485 00**
(Filiación hijo de crianza – Medidas cautelares)

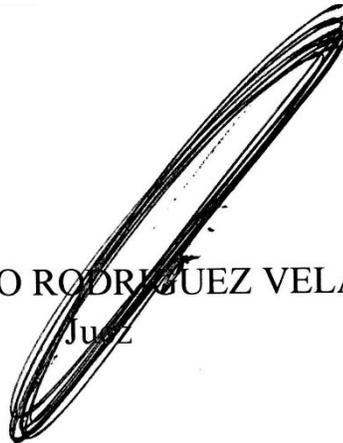
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el informe de rendición de cuentas presentado por el secuestre designado. Por tanto, sùrtase traslado a los interesados, por el medio más expedito, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

Corolario a ello, y en atención a lo solicitado por el abogado Jaime García Sicacha, deberá el prenombrado profesional en derecho estarse a lo acá resuelto.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00485 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb20b940ea6cbfed39bfb8f86af97a2442fab2d42ec3d65ee699bc4db3394892**

Documento generado en 24/01/2024 11:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

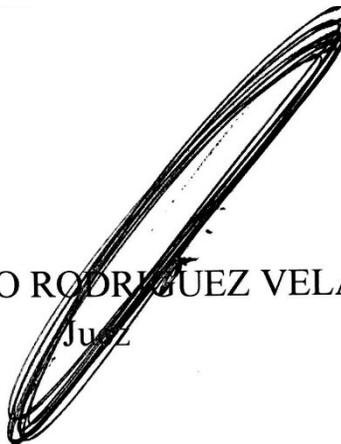
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00836 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por cumplido el requerimiento efectuado en auto del 28 de septiembre de 2023. En consecuencia, se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante y en tal sentido, previo a la diligencia de exhumación del cadáver del señor Rafael Diomedes Motavita Jiménez, para la práctica de la prueba de ADN decretada en autos al grupo conformado entre el causante, el demandado y su progenitora (cuyo objeto es determinar si el demandado Carlos Julio Motativa Rodríguez era hijo biológico o no del causante) y dada la necesidad que esta impone en tanto que su resultado permite establecer con certeza la impugnación de la paternidad demandada, se fija la hora de las **10:00 a.m. de 3 de abril de 2024**, a efectos de llevar a cabo la toma de muestras al demandado y su progenitora. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndole que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la impugnación de la paternidad alegada (c.g.p., núm. 2º, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8º del artículo 78, y numeral 4º del artículo 79 *ib.* Por Secretaría procédase a comunicar a las partes y elaborar los telegramas respectivos por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00836 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceab2e268477b53c041b44dbc55c8d888c51c668232ad9fc62a81a8b53f0b042**

Documento generado en 24/01/2024 11:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00073 00**

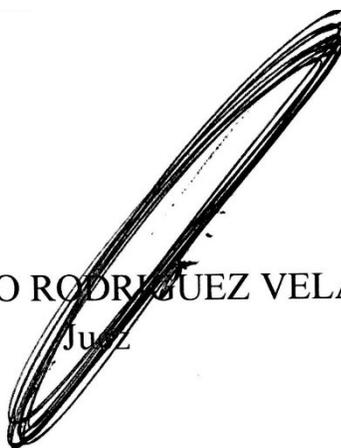
Para los fines legales pertinentes, y atendiendo que el traslado ordenado en proveído de 4 de octubre de 2023 se surtió sin que se formulara reparo alguno, con arreglo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 502 del estatuto procesal, resulta procedente impartir aprobación a los inventarios y avalúos adicionales presentados en esta causa por el apoderado judicial del heredero reconocido, documento que, junto a la relación de bienes y deudas inicial, ha de constituir el fundamento para la partición correspondiente.

En tal sentido, se impone requerimiento al partidor designado para que, en el término de treinta (30) días, so pena de designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia, proceda a presentar en debida forma el trabajo de partición ordenado en audiencia del 16 de septiembre de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00073 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e6698db985d583e0f00ac9e3a1d9037230cbb5bc0edd9e09b8294101eadd6c**

Documento generado en 24/01/2024 11:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 01119 00

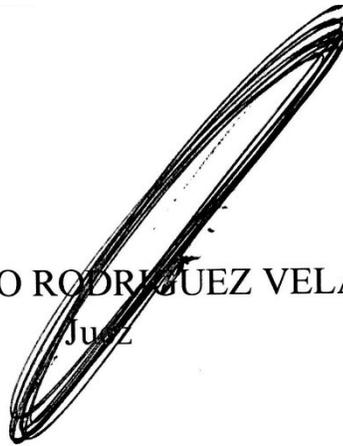
Para los fines legales pertinentes, se tiene por cumplido el requerimiento efectuado en auto del 21 de septiembre de 2023. En consecuencia, se reconoce a Luz Ángela Tique Onatra para actuar como apoderada judicial de los herederos Carlos Alberto Muñoz Salcedo, Ivette Daniela Muñoz Grimaldo y Wilson Andrés Muñoz Salcedo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al margen de lo anterior, se ordena el emplazamiento de la heredera Vilma Maritza Muñoz Suárez, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01119 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1f645a8f7fd8277d8e7253f5733675b2cbda4b9f1e3e9e4243323505a390**

Documento generado en 24/01/2024 11:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 01119 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines pertinentes legales, téngase por cumplido el requerimiento efectuado en auto del 21 de septiembre de 2023. En consecuencia, se tiene por agregado a los autos el Despacho comisorio No. 20, debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Kennedy, y el mismo póngase en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Corolario a lo anterior, se impone requerimiento al secuestre designado para que, en el término de treinta (30) días, rinda cuentas de su gestión y, en caso de no haberse efectuado, consigne a ordenes del Juzgado y por cuenta de este proceso, los cánones de arrendamiento que se hayan percibido por el inmueble objeto de cautelas. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01119 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc688336be651989792a9d9e2ba57eb9ee6d5bb88edef57300b7879098af6a8**

Documento generado en 24/01/2024 11:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2020 00302 00

Adviértase a las partes que no se tendrán en cuenta los trabajos de partición que separadamente dieron en presentar, así como tampoco las objeciones que contra estos se formularon, pues tales actuaciones contravienen lo ordenado en audiencia de inventarios y avalúos realizada el 2 de octubre de 2023, donde claramente se ordenó a los apoderados judiciales de las partes presentar de consuno el “*respectivo trabajo partitivo, so pena de designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia*” (se subraya y resalta). Por tanto, como se incumplió lo allí consignado, lo procedente es designar partidador de la lista correspondiente.

En tal sentido, se releva del cargo de partidores a los apoderados judiciales de las partes, y en su lugar, se designa a tres auxiliares de la justicia de la lista correspondiente como partidores, tomándose posesión con el primero de ellos que comparezca al Juzgado. Por Secretaría genérense las respectivas actas, y procédase de conformidad. Así, aceptado el cargo, póngase el expediente a disposición del abogado posesionado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para presentar el trabajo de partición.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00302 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d417b580e8dddb5bba6ca7b9f1085a27d593db9e88852fde2e03b9c8f63014**

Documento generado en 24/01/2024 11:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00341 00**

Para los fines legales pertinentes, se reconoce a Carmen Liliana Gómez Enciso para actuar como apoderada judicial de la heredera Rosa Janeth Delgado Gutiérrez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificada a la prenombrada heredera por conducta concluyente. Por secretaría remítase la solicitud de partición adicional y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado previsto en el numeral 3° del artículo 518 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00341 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438e5091dd90acf82ea906a67b0857939e660f490e829ef1686a555f7d0b597f**

Documento generado en 24/01/2024 11:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00455 00**

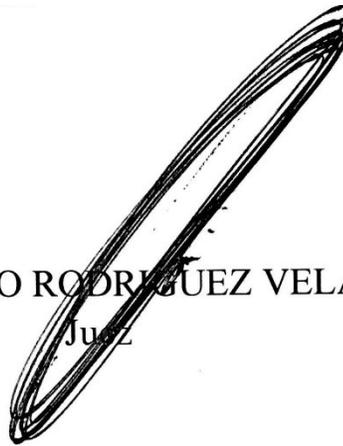
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconocer a Alexandra Vargas Castillo como heredera del causante en calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
2. Reconocer personería a Diana Maricel Muñoz Beltrán para actuar como apoderada judicial de la prenombrada heredera, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Atender la notificación surtida al heredero Pedro Alfonso Vargas Castillo, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto adiado 1° de junio de 2022. Sin embargo, aunque sería del caso proceder a reconocerlo como heredero del causante, se advierte que no obra prueba en el expediente que acredite su parentesco con aquel, y por tanto, con el fin de continuar con el trámite a que hubiere lugar, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el término de diez (10) días, proceda a remitir copia del registro civil de nacimiento de Pedro Alfonso Vargas Castillo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79'870.289.
4. Advertir a la abogada Moreno Ronderos que las providencias que dicte el Juzgado se controvierten a través de los medios de impugnación consagrados en la ley, por lo que debió, en el momento procesal oportuno, interponer los recursos de ley si consideraba que lo decidido no se encontraba ajustado a derecho. En tal sentido, se niega su solicitud tendiente a realizar control de legalidad a la actuación.

5. Tener por cumplido el requerimiento efectuado a la apoderada judicial que dio apertura a la mortuoria respecto de los trámites requeridos ante la DIAN y la Secretaría de Hacienda Distrital.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00455 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e40c4ad78b256fa89760b7123f41f147e8d978149552cdd2e67ad7bd73a1e9**

Documento generado en 24/01/2024 11:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Gladys Sarmiento Herrera contra Ricardo García Ordóñez
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00068 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 5 de enero de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia - Bosa I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Ricardo García Ordóñez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Mónica Alexandra Santamaría Sarmiento mediante providencia de 26 de junio de 2014.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, psicológica y física de los que habían sido víctimas, la señora Gladys Sarmiento Herrera solicitó medida de protección en favor de su hija Mónica Alexandra Santamaría Sarmiento y sus nietos Sharick Ávila Santamaría y Kenny Ashley Ordoñez Santamaría. y en contra de su yerno Ricardo García Ordóñez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia - Bosa I mediante providencia de 26 de junio de 2014, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente sin ninguna condición cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenazas, o insultos’ en contra de Mónica Santamaria y sus hijos, además de conminar a ambas partes a asistir ‘a un tratamiento reeducativo y terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan mejorar la comunicación asertiva, respeto y la resolución de conflictos’ y también ‘a un taller de padres que brinda la Defensoría del Pueblo’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 34 a 35 exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor García Ordóñez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a

las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 5 de enero de 2022, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl. 103 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

Y, frente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, ha indicado la jurisprudencia que, *“[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia,*

especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

Del mismo modo, dicha Corporación señaló que *“al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor”* (Sent. T-200/14).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Mónica Alexandra Santamaría Sarmiento y sus hijos Sharick Ávila Santamaría y Kenny Ashley Ordoñez Santamaría por parte de Ricardo García Ordóñez y mediante proveído del 26 de junio de 2014, la Comisaría 7ª de Familia - Bosa I concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente sin ninguna condición cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenazas, o insultos’ en contra de Mónica Santamaría y sus hijos, además de conminar a ambas partes a asistir ‘a un tratamiento reeducativo y terapéutico con el objetivo de adquirir

herramientas que permitan mejorar la comunicación asertiva, respeto y la resolución de conflictos’ y también ‘a un taller de padres que brinda la Defensoría del Pueblo’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 34 a 35 exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Ricardo García Ordóñez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su pareja, a quien no sólo reconoció haber agredido verbal y psicológicamente mediante insultos y palabras denigrantes tras revisar su celular, sino que, según dijo la víctima, envió mensajes amenazantes a sus contactos , y posteriormente dañó su celular; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Santamaría Sarmiento, pues con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que reaccionó de esa manera porque observó una presunta infidelidad por parte de la accionante mientras revisaba unas fotos de su celular; fl.100 *ib.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 5 de enero de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia - Bosa I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00068 00*

confirma la decisión proferida el 5 de enero de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia - Bosa I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00068 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5e0a123033932394fe427b949a7cb73fd9e0b6ff8d3c1ee2b1867c14a6d3d9**

Documento generado en 24/01/2024 11:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00191 00**

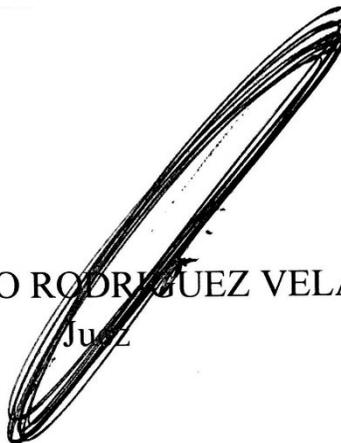
Sería del caso proceder a dictar sentencia anticipada en el presente asunto ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el auto de 6 de septiembre de 2023, de no ser porque se advierte que, en virtud del dinero consignado por el ejecutado a órdenes del Juzgado (\$1'576.000) y la materialización de la medida cautelar dispuesta en el literal b) del auto de 13 de junio de 2022 (\$5'076.788), se encuentran consignados **\$6'652.788** a órdenes del Juzgado y por cuenta de este proceso, valor que supera aquel respecto del que, por concepto de capital adeudado, se libró mandamiento ejecutivo en providencia de la precitada fecha (\$2'163.627), circunstancia que impide, en esas condiciones, dictar sentencia de fondo.

Por tanto, previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda y so pena de declarar terminado el proceso por pago total de la obligación ante un eventual silencio, se impone requerimiento a las partes, para que dentro de los diez (10) días siguientes, procedan a informar, a través de la liquidación correspondiente, el monto que, hasta la fecha, se adeuda por concepto de capital e intereses.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 0191 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469664f63671a188e8914de74413bdb9e9262ab59bd9d6aca2677416060897a9**

Documento generado en 24/01/2024 11:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00509 00

Para los fines legales pertinentes, se tienen en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Defensor de Familia adscrito al Juzgado, en torno a las excepciones formuladas por el ejecutado.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 15 de mayo de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente juicio de cobro, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las todas las fases previstas en los artículos 372 y 373, *ib.*, cuya vista pública se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 392 del c.g.p., como pruebas se ordena tener en cuenta los documentos aportados por cada una de las partes en sus oportunidades procesales, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho. Y no obstante que ello bastaría para proferir sentencia anticipada, se han puesto de presente hechos que podrían llegar a ser influyentes en aquella decisión de fondo, por lo que se estima necesario escuchar en interrogatorio a ambas partes, acorde con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2847938a41b3ac533e0d17727389d58d622b397bcc08ad2716fb36fcd27c883f**

Documento generado en 24/01/2024 11:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2022 00657 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Omar Fredy Alfonso Rodríguez.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 24 de octubre de 2022 la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I de esta ciudad impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Omar Fredy Alfonso Rodríguez por el incumplimiento de la medida de protección que le fue concedida a la señora Yerly Didiana Cifuentes Talero el 22 de abril de 2015. y en virtud de la cual se le había ordenado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, acoso, escándalo, y/o amenaza en contra de la accionante y de su hijo en el lugar en donde se encuentren sea por medio propio o de un tercero’, además de conminar a ambas partes a ‘asistir a un tratamiento terapéutico con el objetivo de modificar las conductas inadecuadas que presenten’, decisión que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 6 de junio de 2023 (fs. 98 a 103, cdno. 2 exp. digital).

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor Omar Fredy Alfonso Rodríguez tras haber reincidido en actos de violencia verbal y psicológica en contra de su compañera Yerly Didiana Cifuentes Talero.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I dentro de la presente medida de protección

se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° y el inciso 3° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Omar Fredy Alfonso Rodríguez en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Yerly Didiana Cifuentes Talero y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen*

competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7° de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la a Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Yerly Didiana Cifuentes Talero, ordenándole al señor Omar Fredy Alfonso Rodríguez ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, acoso, escándalo, y/o amenaza en contra de la accionante y de su hijo en el lugar en donde se encuentren sea por medio propio o de un tercero’, además de conminar a ambas partes a ‘asistir a un tratamiento terapéutico con el objetivo de modificar las conductas inadecuadas que presenten’, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 7° de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Cifuentes Talero, tras haberse acreditado que el señor Alfonso Rodríguez incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 24 de octubre de 2022 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de

Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Omar Fredy Alfonso Rodríguez en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Omar Fredy Alfonso Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 86.062.191 de Villavicencio, para que sea recluso por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 41ª No. 63ª Sur-15, casa, piso 2 Barrio Candelaria la nueva en esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de

medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Omar Fredy Alfonso Rodríguez a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Omar Fredy Alfonso Rodríguez, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiése también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

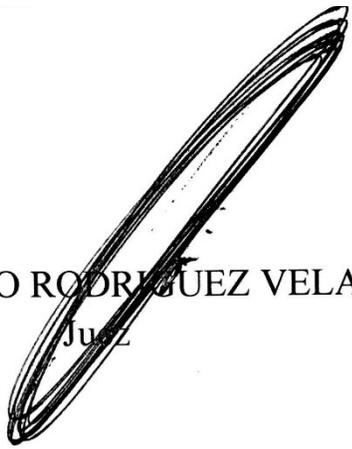
3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633e4b4b76d3fb7b6e99059c25f955c444e6f032d1607a5607646b5806ed9557**

Documento generado en 24/01/2024 11:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00050 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por cumplido el requerimiento efectuado en auto del 5 de octubre de 2023. En consecuencia, se tiene por notificada personalmente a la demandada Flor Marina Casallas Castiblanco del auto admisorio de la demanda, según acto de notificación efectuado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

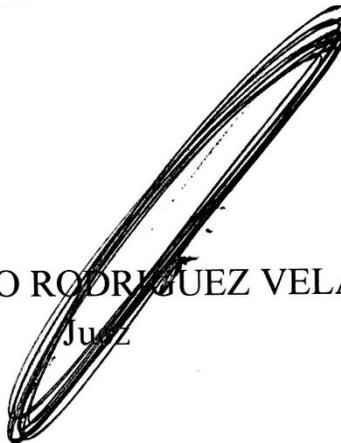
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 13 de marzo de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00050 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a67087f1fc260719e9174b4a3d3ff102a4c742bc79e05afcabcc16abe094be**

Documento generado en 24/01/2024 11:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00066 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por contestada oportunamente la demanda por parte de Darwin Herlit Álvarez Vergara, quien no formuló excepciones.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 22 de mayo de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las fases establecidas en los artículos 372 y 373, *ib.*, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que lo mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p.

c) Testimonios: Se ordena escuchar el testimonio de Doris Ofelia Zambrano Pinto.

d) Oficios: Se niegan los solicitados, toda vez que la información que se pretende obtener con estos corresponde al señor Raymond Petrus Botha, quien no interviene como parte en este asunto, de ahí que la misma se torne abiertamente irrelevante para decidir de fondo el litigio.

II. Las solicitadas por el demandado

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que lo mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

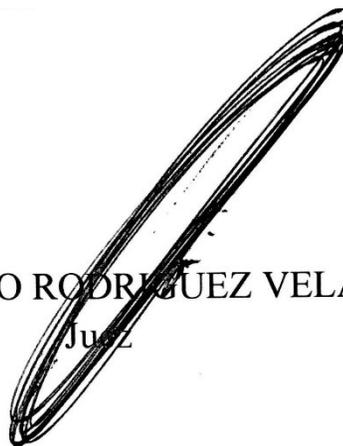
c) Testimonios: En consideración a lo establecido en el inciso 2º del artículo 392, *ib.*, solo se ordena escuchar el testimonio de Jhonny Luis Álvarez Vergara y Kendy Johany Álvarez Vergara, toda vez que la declaración de los demás testigos solicitados versará sobre los mismos puntos

Se advierte a los apoderados judiciales solicitantes de la prueba testimonial, que deberán procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00066 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79583a7734146f8138fa6109c7459d6cc055236032297dcbe4e473b0fef57d0c**

Documento generado en 24/01/2024 11:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00066 00**
(Medidas cautelares)

De cara a la revisión integral del expediente, se advierte que no se ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado en auto de 25 de agosto de 2023. Por tanto, se impone requerimiento a la Secretaría de Educación Territorial de la Alcaldía Mayor de Tunja, para que dentro de los quince (15) días, so pena de dar inicio al incidente previsto en el artículo 130 del c.i.a., proceda a dar estricto cumplimiento a la orden de descuento dictada en la precitada providencia. Por Secretaría líbrese y gesticónese el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Corolario a ello, en atención a las peticiones incoadas por la abogada Zambrano Pinto, es del caso ordenarle estarse a lo resuelto en la presente providencia y aquella de 25 de agosto de 2023.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00066 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea1386cd4809470e273cb65aae4dd5b8ad39521f9b8c3eb1923bd8b366401d5**

Documento generado en 24/01/2024 11:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00286 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificada personalmente a la demandada Melva Esther García Ardila del auto admisorio del asunto de la referencia, según acto de notificación efectuado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien oportunamente otorgó poder al abogado Antonio María Fernández Rozo, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió y fue descorrido en tiempo por el actor en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 9° *ibidem*.

En tal sentido, se reconoce personería al prenombrado abogado para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Cumplido lo dispuesto en auto separado de la fecha se continuará con el trámite procesal a que hubiere lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00286 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7068b34151eab8d3022d8ca98d8002c98738114f3061150bf1d5423f19d30233**

Documento generado en 24/01/2024 11:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00286 00
(Demanda en reconvencción)

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de reconvencción para que a más tardar en cinco (5) días, **so pena de rechazo**, se precise, en los hechos de la demanda, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las causales de divorcio invocadas (c.c., art. 154), a fin de garantizar al demandado [en reconvencción] su derecho a la defensa y a un debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5º).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00286 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cadb6c655a6fbe2e02dcb00d8d1a286a02486e5fe267f41bc88295cee98880**

Documento generado en 24/01/2024 11:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por Maritza Fernández Peña contra Rubén Darío Montealegre Castellanos, en favor del NNA Manuel Santiago Montealegre Fierro
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00331 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por la accionante Maritza Fernández Peña contra la decisión proferida en audiencia de 1° de junio de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, en virtud de la cual declaró no probados los actos de violencia denunciados por la quejosa y levantó las medidas de protección decretadas provisionalmente en favor del pequeño.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia sexual de los que presuntamente habría sido víctima su nieto, la señora Maritza Fernández Peña solicitó medida de protección en favor del pequeño Manuel Santiago Montealegre Fierro y en contra del señor Rubén Darío Montealegre Castellanos, pedimento que fue denegado por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I en audiencia de 1° de junio pasado, declarando no probados los actos de violencia denunciados por la quejosa y ordenando el levantamiento de las medidas que habían sido decretadas provisionalmente en favor del niño, señalando que en el expediente no obra prueba o elemento de juicio que permita acreditar la ocurrencia de los acontecimientos de los que aquella aseguraba había sido víctima su nieto por parte del progenitor, carga sin cuyo cumplimiento se torna imposible acceder a sus pretensiones.

2. Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por la parte actora, refiriendo que ‘el veredicto de la comisaría desconoce los derechos del niño, dejándolo bajo el mismo techo que su presunto agresor y desconociendo la historia clínica que da cuenta del riesgo en que se encuentra la integridad del pequeño’.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta

que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a los adultos mayores, como grupo vulnerable, *“han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional”*, algo que, según tiene dicho la jurisprudencia, *“puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos”* (Sent. T-252/17); así, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haberse denunciado esos actos de violencia sexual de los que presuntamente había sido víctima Manuel Santiago, mediante providencia de 1° de junio de 2023 la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I declaró no probada la comisión de esas conductas atribuidas al señor Rubén Darío Montealegre Castellanos, ordenando el levantamiento de las medidas que habían sido decretadas provisionalmente en

favor del niño y señalando que en el expediente no obra prueba o elemento de juicio que permita acreditar la ocurrencia de los acontecimientos de los que aquella aseguraba había sido víctima su nieto por parte del progenitor, de manera que, si la accionante no dio cumplimiento a la carga de acreditar su dicho, se torna imposible acceder a sus pretensiones (fs. 52 a 59).

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra esa decisión formuló la quejosa [manifestando que ‘el veredicto de la comisaría desconoce los derechos del niño, dejándolo bajo el mismo techo que su presunto agresor y desconociendo la historia clínica que da cuenta del riesgo en que se encuentra la integridad del pequeño’], resulta innegable que, si las medidas de protección han de ser impuestas después de haber escuchado los descargos del extremo accionado, además de haber practicado las pruebas que hubiesen sido debidamente decretadas -como así lo disponen los artículos 13 y 14 de la ley 294 de 1996-, ninguno de los argumentos expuestos por la recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con el fallo proferido por la comisaría, no sólo porque el accionado rehusó enfáticamente haber incurrido esa conducta que se le viene atribuyendo en contra de su hijo, sino porque, verdaderamente, ninguno de los elementos de juicio recaudados en el trámite de las diligencias permite establecer que el pequeño hubiese sido víctima de agresiones o alguna clase de abuso por parte del señor Montealegre, por el contrario, lo que concluyeron los profesionales que valoraron al niño desde diferentes áreas del conocimiento y especialidades es que, a pesar de esos ‘comportamientos sexualizados’ que había estado presentando, resultaba imposible verificar la existencia de los actos de violencia sexual denunciados en contra del padre, situación por la que jamás hubiese podido emitirse una decisión favorable a las pretensiones de la accionante cuando el funcionario no tenía fundamento suficiente para verificar la ocurrencia de ese comportamiento presuntamente cometido por el padre del niño, lo que impide revocar la decisión que aquí se controvierte.

En efecto, pues aunque en el trámite de las actuaciones se aportó copia de la historia clínica emitida el 8 de febrero de 2023 por el servicio de urgencias pediátricas de la Clínica Infantil Colsubsidio [donde fue remitido por el ICBF bajo la ‘sospecha de código blanco por conductas hipersexualizadas’], lo

cierto es que, además de la versión que de los acontecimientos rindió la abuela materna del niño y la descripción de los supuestos comportamientos que aquel había estado presentando desde hacía un tiempo -‘exhibiendo sus genitales entre los compañeros de jardín infantil o tocando despreocupadamente los de otras personas, bien sean niños o adultos, conocidos o desconocidos’-, lo que consignaron los galenos en tal documento es que ‘el paciente no sólo omitió hablar de la presunta conducta sexualizada, sino que jamás refirió alguna clase de tocamientos por parte de otras personas’, afirmación que corroboró la señora Fernández Peña después de ser indagada por los médicos sobre ese específico asunto, señalando que, a pesar de los ‘signos de alarma’ previamente descritos, su nieto ‘no había reportado ninguna situación de presunto abuso’, razón por la que el especialista en psiquiatría estimó pertinente ‘dar inicio a un plan de seguimiento y controles ambulatorios para continuar con la evaluación de los cambios comportamentales del niño’ a efectos de determinar si existe un antecedente de abuso que explique esas conductas sexualizadas que viene presentando, porque si bien ‘impresiona la inminencia de éste’, hasta el momento ‘no se ha tenido un relato claro de los acontecimientos’ [fls. 63 a 77], de ahí que, si esa historia clínica a que alude la recurrente no permite establecer con certeza la existencia de esos actos de violencia presuntamente cometidos sobre el pequeño y mucho menos la responsabilidad del progenitor frente a su ocurrencia, no le era dado al funcionario administrativo imponer una medida como la pretendida cuando no parecía haber mérito para ello, cuanto más porque las demás pruebas recaudadas en el trámite de las diligencias tampoco resultaban concluyentes frente a la ocurrencia de la situación denunciada.

Así es, en verdad, pues lo que establece el informe de la valoración clínica forense practicada al pequeño es que ‘no se cuenta con elementos de juicio que permita concluir la existencia de una posible violencia sexual’, por lo que se recomendó dar inicio a un proceso con psicología y psiquiatría forense para verificar la ‘presencia o ausencia de síntomas o signos que denoten alteración mental significativa’, y ‘obtener algún tipo de relato o información adicional’ por parte del niño [fls. 92 a 93], conclusión a la que también arribó la profesional en psicología adscrita a la comisaría, quien, después de llevar a cabo una entrevista semiestructurada donde el niño no mencionó haber sido

víctima de agresión alguna [por el contrario, después de identificar sus partes íntimas y al preguntarle si alguien las había tocado, negó enfáticamente tal conducta, refiriendo que eso ‘no se puede’ hacer], señaló que, conforme al relato del pequeño, no se identificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían ocurrido esos presuntos actos de violencia en su contra por parte del progenitor [fls. 88 a 89], conceptos frente a los cuales resultaba imposible acceder a las pretensiones de la quejosa, pues si en el trámite de la medida no logró acreditarse que esa ‘conducta sexualizada’ que el niño ha venido presentando obedece específicamente a una situación de abuso materializada por el accionado, la autoridad administrativa no tenía más opción que aplicar la regla prevista en el artículo 167 del estatuto procesal civil y denegar la solicitud de la parte actora por no haber acreditado el supuesto de hecho del precepto cuyo efecto jurídico persigue, vale decir, la existencia de esos actos de violencia por los que pretendía la imposición de una medida de protección en favor de su nieto y en contra del progenitor de éste, de ahí que, si su petición carece de soporte fáctico y probatorio, no hay posibilidad de acceder a la misma.

3. Así las cosas, como la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 1º de junio de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese, _____,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Apelación de auto
Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00331 00*

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00331 00

**Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89367aff9d33b9e95f0c7e379a09c8c4f822b0b20c411451f24dd0a1e799e342**

Documento generado en 24/01/2024 11:55:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00338 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como ésta satisface las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de custodia y cuidado personal instaurada por Fabio Hernán Fiesco Gorrón contra Nathaly Estrada Garzón, respecto de la NNA E.F.E.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Negar el decreto de la medida provisional solicitada (otorgamiento de custodia a cargo del demandante), toda vez que no se acreditó esa supuesta “*situación de peligro físico, moral y psicológico*” que se endilga a la señora Estrada Garzón.
6. Reconocer a Carlos Alfonso Vega Bastidas para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00338 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba03a115637c6cef92ad218f54737371c0fd0a9237fa69c88f2a21324f78ef2**

Documento generado en 24/01/2024 11:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00358** 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias establecidas en los artículos 82 y ss., del c.g.p., además de aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante José Humberto Linares Cortés, fallecido el 8 de enero de 2017 en Bogotá, D.C., lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer a la señora Carmen Yaneth Linares Rodríguez como heredera del causante, en condición de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.

7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (c.g.p., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

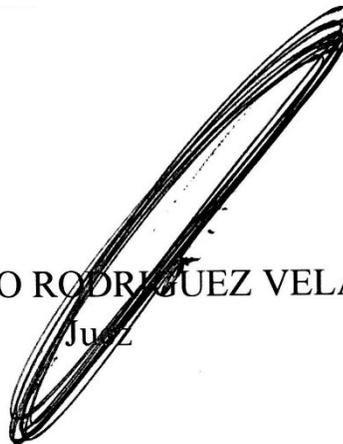
8. Requerir a la señora Rosa Helena Rodríguez para que aporte el registro de matrimonio con el que se acredite su vínculo conyugal con el causante, y declare si opta por gananciales o porción conyugal. Asimismo, se requiere a José Antonio Linares Rodríguez para que aporte su registro civil de nacimiento con el que demuestre el parentesco con el causante y declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido (art. 492, *ib.*). Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p. o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

9. Reconocer a Rosario Cardozo Cardozo para actuar como apoderada judicial de la heredera reconocida, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00358 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0f0c24c1712018163fcbf8a2b5e7983d4390d184f27e86825e0feff466b487**

Documento generado en 24/01/2024 11:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Brayan Alexander Navarrete Malagón contra Nelfy Lorena Gutiérrez Yoscu
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00395 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 2 de junio de 2023 por la Comisaria 7ª de Familia Bosa III de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a la señora Nelfy Lorena Gutiérrez Yoscu por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor del señor Brayan Alexander Navarrete Malagón mediante providencia de 7 de marzo de 2023.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima, el señor Brayan Alexander Navarrete Malagón solicitó medida de protección en su favor y en contra de Nelfy Lorena Gutiérrez Yoscu, pedimento que fue concedido por la Comisaria 7ª de Familia Bosa III mediante providencia de 7 de marzo de 2023, ordenándole a la accionada ‘abstenerse de cometer cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, intimidaciones, escándalos, agravios’ con respecto al accionante, y ‘vincularse a un proceso reeducativo y terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan resolver pacíficamente los conflictos, adquirir comunicación asertiva, controlar los impulsos y la ira’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 24 a 26, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento de la señora Nelfy Lorena Gutiérrez Yoscu, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, surtida el 2 de junio de 2023, se declaró probado el desconocimiento que de la medida de protección se impuso a la

accionada, y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) smmlv (fl. 66 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que

dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, la violencia domestica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que fue víctima el señor Brayan Alexander Navarrete Malagón por parte de Nelfy Lorena Gutiérrez Yoscuca y mediante proveído del 7 de marzo 2023, la Comisaria 7^a de Familia Bosa III concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado ‘abstenerse de cometer cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, intimidaciones, escándalos, agravios’ con respecto a la accionante, y ‘vincularse a un proceso reeducativo y terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan controlar la ira, mejorar las relaciones interpersonales y solucionar pacíficamente los conflictos’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 27 a 28, exp. digital).

Por otra parte, como medidas complementarias el 14 de marzo de 2023 se vinculó a Juan Manuel Medina Martín y Santiago Medina Martín, hijos de ambas partes, conminando tanto a la señora Martín como al señor Medina, ‘ingresar a un proceso terapéutico que desarrolle los canales de comunicación y los vínculos afectivos’, así como ‘no involucrar a sus hijos en los problemas que se susciten entre ellos’ (fl 114 *ib.*)

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, la señora Nelfy Lorena Gutiérrez Yoscuca incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañero, a quien, reconoció no solo haber agredido verbal y psicológicamente, sino que le propinó una serie de golpes a la altura de la cara, el hombro, la muñeca, el antebrazo y el muslo, por los que recibió una incapacidad médico legal definitiva de 10 días. [como de ello da cuenta el informe forense elaborado el 12 de mayo de 2023; fls. 68 a 70 *ej.*]; situación que, según manifestó el accionante ocurrió en medio de una discusión por lo que ella empezó a utilizar términos denigrantes; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor del señor Brayan Alexander Navarrete Malagón, pues con presidencia de los argumentos que expuso la agresora para justificar su conducta reprochable [refiriendo que ‘sus actuaciones son una respuesta a las ofensas provenientes del accionante, por ello, ha actuado de la misma manera y también en defensa propia; fls. 62 y 65 archivo citado], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirlo verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00395 00*

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 2 de junio 2023 por la Comisaria 7ª de Familia Bosa III de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00395 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a1cb4cbb621bd010af5dba27a53e352fa0f1a41282309da34d6dfef5376d59**

Documento generado en 24/01/2024 11:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00450** 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como en la misma se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ibidem*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Jorge Habcen Beltrán Moreno, fallecido el 19 de mayo de 2022 en Bogotá, D.C., lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer a las señoras Edna Rocío Beltrán Manrique y Laura Camila Beltrán Manrique como herederas del causante, en condición de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.

7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (c.g.p., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11° de la ley 2213 de 2022.

8. Requerir a la señora Martha Cecilia Manrique Calderón para que acredite el vínculo matrimonial que sostuvo con el causante, y declare, en caso de ser procedente, si opta por gananciales o porción conyugal. Así mismo, se requiere al señor Cristian David Beltrán Aponte para que aporte su registro civil de nacimiento con el que se demuestre el parentesco con el causante y declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido (art. 492, *ib.*). Notifíquese a los prenombrados con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p. o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

9. Reconocer a Zulay Dayana Pacheco Rodríguez para actuar como apoderada judicial de las herederas reconocidas, en los términos y para los fines de los poderes singular y general conferidos, otorgados mediante la escritura 1060 de 2 de mayo de 2023 protocolizado ante la Notaría 53 de Bogotá.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzgado

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00450 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3781ebdeec1618465924343f1e216ae32c860fc802fd3c8d57410ade5c0f24c**

Documento generado en 24/01/2024 11:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00464 00**

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 579, *ib.*

Antecedentes

1. Los señores Sandra Cristina González Arredondo y Guiovanni Humberto Ramírez Ospina, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor S.R.G. promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para que, previa la designación de un curador *ad-hoc*, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura 5474 de 31 de julio de 2019 protocolizada ante la Notaria 38 de Bogotá, respecto del apartamento 1429 de la torre 4 de la Agrupación Residencial La Fontana, P.H., ubicada en la Carrera 52 No. 14-40, e identificado con matrícula inmobiliaria 50C-2035666.

Como fundamento de su *petitum*, manifestaron que son los progenitores del NNA Santiago Ramírez González, tras lo cual agregaron que el 31 de julio de 2019 adquirieron el referido inmueble por compraventa hecha a Fiduciaria Bogotá S.A. Vocera del Fideicomiso Patrimonio Autónomo la Fontana Fidubogotá S.A, constituyendo sobre el mismo patrimonio de familia en favor suyo, de sus hijos menores actuales y de los que llegare a tener. También dieron a saber que en la actualidad se encuentran en trámite de adquisición de un inmueble de mejores condiciones y ubicación para garantizar a su hijo la calidad de vida que requiere, debiendo, para tal efecto, vender aquel referenciado anteriormente. Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia del registro civil de nacimiento del menor S.R.G. y aquel de matrimonio de los solicitantes (fs. 4 a 6), la escritura 5474 de 31 de julio de 2019 (fs. 7 a 44) y la copia del certificado de tradición y libertad del predio (fs. 45 a 47).

2. Notificados de las actuaciones, los delegados de la Defensoría de Familia y

Ministerio Público adscritos al despacho, no presentaron oposición.

3. Así, como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son plenamente capaces, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, si ese fuere el caso, y en el segundo, al consentimiento del NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*. Según lo previene el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

2. En el presente caso, es evidente que los señores Sandra Cristina González Arredondo y Guiovanni Humberto Ramírez Ospina constituyeron patrimonio de familia inembargable “*en favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente, de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener*”, según lo corrobora la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-2035666, lo cual demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario designar curador *ad litem* que intervenga en el trámite de cancelación el patrimonio de familia, en razón de beneficiar al NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud promovida por los señores Ramírez & González satisface los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador *ad hoc* para el menor S.R.G. a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

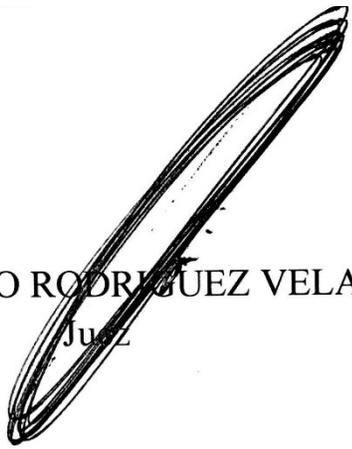
Resuelve:

1. Designar como curador *ad hoc* del NNA Santiago Ramírez González [nacido en Bogotá D.C. el 11 de mayo de 2010, indicativo serial 44043818], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familia, al abogado Jorge David Ortiz Ariza, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'488.496, y tarjeta profesional número 163.950 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 85-A No. 24-46 de esta ciudad, teléfono 3114533703 y/o a la dirección de correo electrónico jorgeortizariza2@hotmail.com. Líbresele telegrama al curador designado, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.
2. Posesionar y discernir del cargo al auxiliar de la justicia.
3. Señalar como honorarios al curador *ad hoc* la suma de \$700.000. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.
4. Expedir a costa de la solicitante las copias pertinentes (c.g.p., art. 114).
5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.
6. Notificar al agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00464 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50480f973ee3de17c9b5ccf9ce8793d9f974875c5efc45e8af03f8501b0fe7b**
Documento generado en 24/01/2024 11:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00468 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **Ciro Alfonso Quiroga**, fallecido el 19 de agosto de 2020 en Bogotá, D.C., lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer a los señores **Marilyn Rocío Quiroga Nieto**, **Stevenson Quiroga Nieto** y **Johnneyder Quiroga Nieto** como herederos del causante, en condición de nietos, por representación de su progenitor **Pedro Alfonso Quiroga Bareño** (q.e.p.d.), hijo del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.

7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (c.g.p., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

8. Requerir a las señoras Marta Isabel Quiroga Bareño y Gladys Quiroga Bareño para que aporten su registro civil de nacimiento con el que se demuestre el parentesco con el causante, y para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido (art. 492, *ib.*). Notifíqueseles con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p. o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

9. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula 50S-40024339 (c.g.p., art. 480). Líbrese oficio al Señor registrador que corresponda, para su diligenciamiento por la parte interesada.

10. Reconocer a Juan Carlos Simijaca Arias para actuar como apoderado judicial de los herederos reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00468 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d62b963e6935ff04a15ddda72b51b4b03c652f12c49f2237e07df43be2bff2**

Documento generado en 24/01/2024 11:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00471 00**

Subsanada en debida forma, y como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, **se admite** la demanda de jurisdicción voluntaria promovida por los señores Doris Mireya Rodríguez Reina y William Hernán Mogollón Herrera, quienes actúan en nombre propio y en representación de la NNA S.L.M.R. para que se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula 50N-20353334. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 579, *ej.*

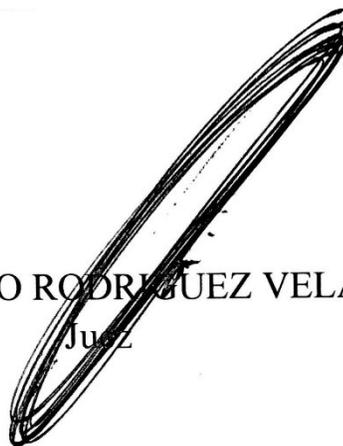
Se reconoce a Doris Mireya Rodríguez Reina para actuar en nombre propio y como apoderada judicial del solicitante Mogollón Herrera, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo dispuesto en esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00471 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e594a0f73266967020b85a73164dd3e6061512dc3496b0a47e21c75a5571ed40**

Documento generado en 24/01/2024 11:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00615 00

Revisada íntegramente la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso incoada por el señor Dairon José Gelves Lizcano, se advierte que este Juzgado no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, pues si el numeral 2° del artículo 28 del c.g.p. prevé que, en asuntos como el de la referencia será “*competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve*”, es claro que quien debe conocer de la pretensión es el juez de familia de Bucaramanga, en tanto y en cuanto en el hecho 22 de la demanda, se dice que fue en aquella donde las partes fijaron su domicilio conyugal, e incluso, es el mismo que actualmente posee el demandante.

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso incoada por el señor Dairon José Gelves Lizcano y en su lugar, se ordena remitir el expediente a los Juzgados de familia del circuito de Bucaramanga para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Desde ya se advierte que, en el eventual caso que el Juzgado al que corresponda por reparto el presente asunto se declare igualmente incompetente, se propone conflicto negativo de reparto ante el superior correspondiente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00615 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512a359de4d6c737fd6bc7ebb7edc23845034527e45a178c61d354d89efb9aa**

Documento generado en 24/01/2024 11:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00622 00

Como la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Maryuri Paola Rojas Vargas contra Dair Aldana Aldana satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera (art. 430, *in fine*), dada la errónea sumatoria de los valores totales.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Dair Aldana Aldana, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague al NNA D.F.A.R., representado legalmente por su progenitora Maryuri Paola Rojas Vargas, la suma de **\$19'256.918**, por concepto de las cuotas de alimentos y de vestuario adeudadas, conforme a lo dispuesto en acta de conciliación No. 10322 RUG 1578/12 de 6 de junio de 2012 celebrada ante la Comisaría 18 de Familia de Bogotá, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Cuota alimentaria				Vestuario	
Año	Valor cuota	No. de cuotas	Subtotal	No. de cuotas	Subtotal
2012	\$ 100.000	6	\$ 600.000	2	\$ 200.000
2013	\$ 102.440	12	\$ 1'229.280	2	\$ 204.880
2014	\$ 104.427	12	\$ 1'253.128	2	\$ 208.855
2015	\$ 108.249	12	\$ 1'298.993	2	\$ 216.499
2016	\$ 115.578	12	\$ 1'386.934	2	\$ 231.156
2017	\$ 122.224	12	\$ 1'466.683	2	\$ 244.447
2018	\$ 127.223	12	\$ 1'526.670	2	\$ 254.445
2019	\$ 131.268	12	\$ 1'575.218	2	\$ 262.536
2020	\$ 136.256	12	\$ 1'635.077	2	\$ 272.513

2021	\$ 138.450	12	\$ 1'661.402	1	\$ 138.450
2022	\$ 146.231	12	\$ 1'754.772	1	\$ 146.231
2023	\$ 165.417	8	\$ 1'323.332	1	\$ 165.417
Totales		\$ 16'711.490		\$ 2'545.428	
Total General			\$ 19'256.918		

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

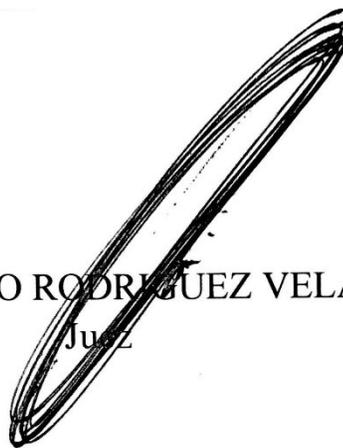
3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442).

4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzgado



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00622 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ee6df7ec12616a98c5e910bd7b3c6b92832001329abad2ac171a9b4463871d**

Documento generado en 24/01/2024 11:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2023 00628 00

Revisada la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por Mercedes Ospina Duque, es preciso advertir que la cesación de los efectos civiles que del matrimonio católico contrajeron las partes, se ventiló en el juzgado 28 de familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto con radicado 2022-00142, situación que impone la necesidad de rechazarla de plano, y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 523 del c.g.p., toda vez que *“la liquidación de la sociedad conyugal (...) disuelta a causa de sentencia judicial”* se promoverá *“ante el juez que la profirió”*.

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda liquidación de sociedad conyugal instaurada por Mercedes Ospina Duque, y en su lugar, ordena remitir el expediente al juzgado 28 de familia del circuito de Bogotá, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00628 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838f7db30f26f919571238218074b455ff893249d23a585b50fdb86abff3c0b**

Documento generado en 24/01/2024 11:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00635 00

De la revisión integral de la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Dora Luz Barrios Camacho, quien dice actuar en representación de su hijo mayor de edad Luis Ernesto Tapias Barrios, contra Ernesto José Tapias Navarro, se advierte que no existe un título ejecutivo que cumpla con los requisitos que reclama el artículo 422 del c.g.p. esto es, no se trata de un documento expreso, claro y exigible. Y dicese lo anterior, toda vez que el acta de conciliación que se presenta como título base de la ejecución, data del 21 de junio de 2021, cuando Luis Ernesto Tapias Barrios contaba con 20 años de edad, y sin que en esta haya participado aquel como titular del derecho de alimentos, pues la señora Dora Luz, acá ejecutante, presentándose en “su representación” ante una supuesta discapacidad de aquel no acreditada en el plenario, acordó la fijación de la cuota alimentaria que acá se pretende ejecutar, todo lo cual vislumbra que ese documento no emanó de la libre voluntad de Luis Ernesto Tapias Barrios, pues su progenitora, sin mediar apoyo judicial o mandato alguno, dispuso indebidamente de la voluntad de su hijo, quien si bien se informa se encuentra discapacitado, ello no implica *per se* que deba actuar a través de un tercero, atendiendo que para ello se requiere la existencia de una designación judicial o notarial de apoyos en cabeza de quien hoy se presenta como “*representante*” de aquel mayor de edad, lo cual tampoco obra en el plenario, y sin que esa supuesta representación que aduce la ejecutante haya emanado de la ley o de la declaración de voluntad de su hijo, por el contrario, la misma devino de una simple presunción de discapacidad que, a voces de la ley 1996 de 2019, constituye la excepción a la regla general de capacidad de las personas mayores de edad que puedan presentar algún tipo de discapacidad.

Dicho ello, resulta diáfano que el acta de conciliación allegada al plenario como título base de la ejecución no se originó por la voluntad o representación del titular del derecho de alimentos, siendo este mayor de edad, lo que conlleva a que este no pueda ser exigible, mucho menos por su progenitora como ejecutante pues, se itera, no media una designación de apoyos o

mandato en tal sentido.

Por ende, al no mediar título ejecutivo en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del c.g.p., se impone el rechazo de la presente demanda ejecutiva. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00635 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e194aa7ea56574e966f504d5e47e983d100839f22cbf2dc672ec8512e7f112d39**

Documento generado en 24/01/2024 11:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>